



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00099-00**  
**DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL**  
**DEMANDADO: NESTAR DEL CARMEN PALOMINO OROZCO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

### HECHOS

1. Se presentó demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por el señor **ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL** contra la señora **NESTAR DEL CARMEN PALOMINO OROZCO**.
2. No se aportó la constancia de no conciliación para la disminución de alimentos
3. No se presentó solicitud en debida forma, debiendo narrar los hechos y exponer las pretensiones.
4. No se aportó dirección física y electrónica de la demanda.
5. No se relaciona los gastos actuales del señor y los soportes de los mismos, a fin de determinar si han variado desde la fecha de la fijación de cuota hasta ahora en la actualidad
6. No se aportó certificación del salario, prestaciones sociales, legales y extralegales del señor ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL, a fin de determinar si cuenta o no con capacidad económica para seguir suministrando la cuota fijada.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS** contra la señora **NESTAR DEL CARMEN PALOMINO OROZCO**.

No obstante, se observa que no se aportó constancia de haber intentado una conciliación extrajudicial en la que se pretendiera la disminución de los alimentos, toda vez que dicho paso es un prerequisite de procedibilidad tal y es una causal de las taxativas de inadmisión, como se indica en el art 90 del C.G.P. De tal manera, siendo que el objeto del presente asunto, es respecto de la cuota de alimentos a cargo del demandante, se destaca que la misma es conciliable, reafirmando así la obligatoriedad de cumplir dicho requisito.

Tampoco fue aportada una relación de los gastos actuales del solicitante con sus respectivos soportes, a fin de determinar si han variado los mismos desde la fecha de la fijación de la cuota alimentaria hasta ahora, así mismo, se debe aportar la certificación del salario, prestaciones sociales, legales y extralegales del señor ALBERTO DE JESUS LEAL LEAL, con el objetivo de determinar si cuenta con la capacidad económica de seguir suministrando la cuota fijada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

MVC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 043.  
Fecha: 12 de marzo de 2024.  
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65815b114276f02b6f1dec16224ccadc85781ec61a2b863c228c9909a23bffa4**

Documento generado en 11/03/2024 02:23:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>